A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por el Abg. Freddy R. Ferreira S., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Freddy A. Ferreira Q., en contra de los Magistrados Alicia Orrego Pérez, Dionisio Frutos y Fabriciano Villalba, Miembros del Tribunal de Apelación de lo Penal Segunda Sala de Central, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Abg. Freddy R. Ferreira S. recusa a los Magistrados Alicia Orrego Pérez, Dionisio Frutos y Fabriciano Villalba, Miembros del Tribunal de Apelación de lo Penal Segunda Sala de Central, alegando que; *"…los Miembros del Excelentísimo Tribunal de Apelación, aparte de transcribir mi escrito de recusación y la impugnación del Magistrado* ***RECUSADO,*** *estudio* ***OTRA RECUSACIÓN QUE MI PARTE NO PRESENTO,*** *y lo consolida en parte resolutiva en los siguientes términos "****1) RECHAZAR*** *a la recusación planteada por Freddy Ramón Ferreira Sánchez, por sus propios derechos y bajo Patrocinio,* ***contra el Juez Penal de Garantías Nro. 2 DE LA CIUDAD DE LAMBARE ABG. RONALD GONZALEZ, por improcedente",*** *aquí caen en la* ***INCONGRUENCIA JURIDICA OMISIVA*** *y al mismo tiempo* ***CAEN*** *en* ***"extra petita"*** *que se refiere a una situación en la que un tribunal emite una resolución que otorga más de lo que se peticiono originalmente. En otras palabras, el fallo de V.V.E.E., va más allá de lo que peticione* ***e inclusive existe UN ERROR ENORME, pues mi RECUSACION FUE CONTRA OTRO JUEZ DE GARANTIA y el Tribunal en su fallo LE MENCIONA A OTRO JUZGADO DE GARANTIAS "QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO PETICIONADO POR MI PARTE",*** *lo que para esta inteligencia demuestran* ***LA SEGURIDAD JURIDICA****, convengamos que un* ***ESTADO DE DERECHO,*** *no existe la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

SEGURIDAD JURIDICA, *y al no existir esta sagrada figura* ***NO EXISTE REPUBLICA*** *y al no existir esta* ***NO EXISTE RAZONAMIENTO DE EXISTIR LA DEMOCRACIA,*** *desde las perspectivas de control de constitucionalidad".* (Sic). -

Los Magistrados Alicia Orrego Pérez, Dionisio Frutos y Fabriciano Villalba, bajo informe conjunto, alegan que el recusante no ha invocado ninguna causal prevista en el Art. 50 del C.P.P. y que se basa en la pérdida de confianza y criterio jurídico que aplica el Tribunal recusado al momento de dictar una resolución. -

Ya sobre la cuestión planteada, la Constitución Nacional, establece ciertas limitaciones en lo que hace a la interposición de incidentes en las garantías constitucionales, estableciendo cuanto sigue: *"Art. 136. De la competencia y de la responsabilidad de los magistrados. Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciada y, en su caso, removido. En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución".-*

Así mismo el Art. 586 del Código Procesal Civil al regular la interposición de incidente en el marco de las garantías constitucionales dispone: *"Limitaciones y facultades.-* ***En este juicio no podrán articularse cuestiones previas o de competencia,***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

excepciones ni incidentes. *El juez, a petición de parte o de oficio, subsanara todos los vicios o irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de este juicio, la vigencia del principio de contradicción. Durante la sustanciación del mismo, el juez o tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública. En este juicio no procede la recusación, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de este Código".-*

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores y a los principios que rigen en las garantías constitucionales, debido a la naturaleza sumarísima de las mismas, surge la imposibilidad de plantear todo tipo de incidentes, y si bien está contemplada la posibilidad de inhibición del magistrado interviniente, está vedada la recusación.-

Consecuentemente, de una interpretación integral de las disposiciones legales referentes al procedimiento dentro de las garantías constitucionales, resulta la **INADMISIBILIDAD** de la presente recusación, debiendo **CONFIRMARSE** la intervención de los Magistrados Alicia Orrego Pérez, Dionisio Frutos y Fabriciano Villalba a fin de que los mismos continúen interviniendo en la presente causa y remitir estos autos al tribunal a su cargo.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde NO HACER lugar a la recusación planteada contra los magistrados Alicia Orrego Pérez, Dionisio Frutos y Fabriciano Villalba; por los siguientes fundamentos:

En autos el Sr. Freddy Ramón Ferreira plantea recusación contra los miembros del Tribunal de Apelaciones en el marco de un juicio de "Habeas Data"; que, si bien es cierto, no cuenta dentro del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ordenamiento jurídico con un procedimiento establecido, se aplica por analogía las reglas para el juicio de amparo, previstas dentro de los arts. 565 al 588 del Código Procesal Civil y en tal sentido; no está previsto en el mismo la recusación. Es mi voto.-

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

Adhiero mi opinión a la del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el sentido de declarar inadmisible la recusación interpuesta, por los mismos fundamentos. Es mi opinión.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación interpuesta por él Abg. Freddy R. Ferreira S., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Freddy A. Ferreira Q., en contra de los Magistrados Alicia Orrego Pérez, Dionisio Frutos y Fabriciano Villalba, Miembros del Tribunal de Apelación de lo Penal Segunda Sala de Central, en estos autos caratulados: **"Hábeas Data c/la Cooperativa Lambaré Ltda. presentado por Freddy Ramón Pereira Sánchez",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- CONFIRMAR a los Magistrados Alicia Orrego Pérez, Dionisio Frutos y Fabriciano Villalba para que sigan entendiendo en la presente causa.-

3.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 14 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 584 D.